

RADICACIÓN: 2021-322

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. JANNA MOTORS SAS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta en fecha 08 de julio de 2022, el Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022 a través del cual no se le reconoce personería jurídica como apoderado de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA SAS.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, entre otras, lo siguiente:

El auto objeto del presente recurso, decide negarle el reconocimiento como apoderado judicial de la sociedad demandada ya que, a criterio del señor juez, la señora DIANA MAYO JANNA RAAD identificada con cédula de ciudadanía No. 32.717.606, no tenía la calidad de representante legal de la sociedad, más sin embargo no presenta argumento alguno para llegar a dicha conclusión lo cual vulnera el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de C-621 de 2003, en el sentido de que un representante legal de una sociedad deja de serlo solamente con la designación de otro.

Consta en el certificado de Cámara de comercio lo siguiente:

Que por Documento Privado de fecha 27 de Febrero de 2.019, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 2.021, bajo el N° 414586 del libro respectivo, consta la renuncia de la señora DIANA MAYO JANNA RAAD con cédula de ciudadanía # 32.717.606, al cargo de Suplente del Gerente de la Sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2.003 de la Corte Constitucional. (Subrayado fuera de texto)

Que su representada no ha dejado en ningún momento de ser representante legal de la sociedad, por ende, el poder otorgado al suscrito es legítimo y no puede el Juez desconocerlo por las razones insulsas que presenta en su auto en cuestión.

Así mismo, el despacho no contempló, en sus consideraciones, la orden emitida por el juzgado de Paz de la República Sector Uno Metropolitano quien ordenó la SUSPENSIÓN, por el término de 120 días calendario, de la representación legal principal de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S, del señor ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.717.067 de Barranquilla. Razón por la cual su prohijada, al ser representante legal suplente y única representante de la sociedad para la fecha del otorgamiento del poder conferido al suscrito, si tenía plena facultad para otorgar poderes a un profesional del derecho.

Adicionalmente, es de anotar que el auto objeto del presente recurso, desconoce El artículo 164 del Código de Comercio ya que para la fecha en la cual se le otorgo poder, la señora DIANA MAYO JANNA RAAD tenía la calidad de representante legal toda vez que no se había inscrito en el registro mercantil un nuevo nombramiento, y el artículo en mención estipula que las personas que aparezcan inscritas como representantes legales conservarán esa calidad y ejercerán las funciones correspondientes”.

Que respecto al poder, en el auto objeto del recurso, el despacho señala que el correo electrónico desde donde se envía el poder no es el correo electrónico para notificaciones, cual es: ajanna17@gmail.com, según los diversos certificados allegados, razón por la cual no podrá reconocérsele personería al Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, para actuar dentro del presente proceso y se dispondrá prohibir el acceso al expediente al doctor ARANGUREN CALLE.

Tal argumentación no es válida, ya que es claro que la dirección de notificación judicial no fue corregida por la Cámara de Comercio por que dicha entidad igualmente vulneró el derecho de su representada y lo que motivó la acción de tutela que es objeto de estudio actualmente por el Juez de Tutela.

Sin embargo, dicha decisión vulnera el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que el despacho debió solicitar se presentara el poder cumpliendo con la exigencia de los requisitos contemplados en el artículo 77 y con ello abrir la posibilidad para remitir el poder desde el correo indicado o realizar la correspondiente presentación personal, ya que la dirección de correo electrónico es una simple herramienta en la virtualidad, pero en ninguna forma vicia o invalida la esencia del poder otorgado.

Igualmente, el despacho con un simple y escueto análisis al decidir a quien le reconoce personería jurídica, toma como fundamento un certificado de Cámara de Comercio posterior a la fecha en la que se le otorga poder, desconociendo el que realmente debió ser tenido en cuenta al momento de verificar si el suscrito debía tener poder legítimo y sin ningún elemento de derecho le niega la personería jurídica y le prohíbe el acceso al expediente.

Anexa certificado vigente del 24 de junio de 2022, donde el despacho podrá verificar que su otorgante sigue siendo representante legal de su poderdante.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que por auto de fecha 17 de junio hogaño, el despacho, resuelve no reconocer personería al Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, ya que su poderdante, la señora Diana Mayo Janna Raad, no estaba facultada para otorgar poder en nombre de la sociedad demandada, además, el correo electrónico desde donde se envía el poder no es el correo electrónico para notificaciones, cual es: ajanna17@gmail.com, decisión que el apoderado recurre por las razones expuestas anteriormente.

Tenemos que el ARTÍCULO 26 del C. de Cio., señala: <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 27 *ibídem*. <COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL - COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO>. <Ver Notas de Vigencia> *El registro mercantil se llevará*

por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.*

A su vez, el inciso 9º del artículo 28 *ibídem* . <PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL>. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

9) *La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y ...*

Por último, el artículo 117 *ibídem*, señala:

ARTÍCULO 117. <PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

Tenemos que conforme las normas anteriormente señaladas, el certificado de existencia, expedido por la Cámara de Comercio, es el que acredita la inscripción del contrato social, las reformas y los nombramientos de administradores y representantes legales; en este asunto, el despacho decidió no reconocer personería al Dr. ANDRES ARANGUREN CALLE, pues en el certificado de la Cámara de Comercio, constaba la renuncia de la señora Diana Mayo Janna Raad; y el hecho de que según lo dicho por el apoderado en su recurso, la señora Diana Mayo Janna Raad, informó a la Cámara de Comercio de Barranquilla, que había retirado su renuncia, que continuaba ejerciendo las funciones de su cargo y pidió la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la carta de renuncia al cargo de representante legal suplente de la referida sociedad, solicitud que fue negada y que fue objeto de tutela, no consta ni está inscrita revocatoria alguna de esta renuncia, en los certificados de Cámara de Comercio que obran en el expediente.

Ahora, con respecto a que el Dr. ARANGUREN CALLE, considera que el despacho debió solicitar se presentara el poder cumpliendo con la exigencia de los requisitos contemplados en el artículo 77 y con ello abrir la posibilidad para remitir el poder desde el correo indicado o realizar la correspondiente presentación personal; esto no es posible, puesto que el poder aportado al Dr. Jairo Enrique Robles Chaparro, por el representante legal de la sociedad demandada, si provenía del correo para notificaciones judiciales de la sociedad demandada: ajanna17@gmail.com, dirección de notificación válida en la Cámara de Comercio, la cual no ha sido corregida o modificada por esta.

En lo que hace a la afirmación de que la dirección de notificación judicial no fue corregida por la Cámara de Comercio por que dicha entidad igualmente vulneró el derecho de su representada y lo que motivó la acción de tutela que es objeto de estudio actualmente

por el Juez de Tutela, es el caso que en el certificado obtenido por la secretaria del juzgado, no obra decisión alguna de juez de tutela u otra autoridad imponiendo el cambio de correo electrónico de la sociedad.

En lo que hace a la afirmación de que el juzgado de Paz de la República Sector Uno Metropolitano quien ordenó la SUSPENSIÓN, por el término de 120 días calendario, de la representación legal principal de la sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S, del señor ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD, es el caso que tal suspensión no obra en el certificado de cámara de comercio obtenido por la secretaria del juzgado que fuera expedido en 14 de junio de 2022, obrante como archivo 17 del cuaderno principal del expediente electrónico, y que sirvió de base para proferir el auto de fecha 17 de junio de 2022.

En lo que hace al entendido de que su poderdante DIANA MAYO JANNA RAAD, según criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de C-621 de 2003, en el sentido de que un representante legal de una sociedad deja de serlo solamente con la designación de otro, debe decirse que el nombramiento de representante legal es acto sometido a registro, y según el certificado obtenido por la secretaria del juzgado en 14 de junio de 2022, esta no figuraba inscrita como tal en el certificado de cámara de comercio pues el mismo certificado da cuenta de la renuncia a su cargo.

Ahora, en lo que hace al condicionante de la sentencia C-621 de 2003, en el caso transcurrieron en exceso los 30 días, y existe otra persona con facultades de representación que puede reemplazarle, que lo es el señor Janna Raad Anibal Jose, quien, según el certificado allegado por secretaria, tiene esa calidad y por tanto, es persona apta para llevar la representación legal de la sociedad.

Se dice por el recurrente que el juzgado, toma como fundamento un certificado de Cámara de Comercio posterior a la fecha en la que se le otorga poder, desconociendo el que realmente debió ser tenido en cuenta al momento de verificar si el suscrito debía tenía poder legítimo y sin ningún elemento de derecho le niega la personería jurídica y le prohíbe el acceso al expediente.

Es el caso que la dualidad de poderes otorgados por dos personas que se consideraban representantes legales de la misma persona jurídica, obligaba a realizar las pesquisas del caso para dilucidar cual de los que se adjudicaban la calidad de representantes legales tenía mejor derecho a representar a la sociedad; por ello, se utilizó la función permitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, a los juzgados para poder consultar directamente el certificado de existencia y representación legal.

No hay pues razón valedera para revocar el proveído impugnado.

Se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible del mismo la providencia recurrida.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Mantener en firme el auto de fecha 17 de junio de 2022.
2. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible del mismo la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8667ca32c26793afc1caf57ffc67439f98009abba78c598508dc54f95051c**
Documento generado en 30/08/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>